

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL

23/04/2018

EIXIDA NÚM. **09838**

Ayuntamiento de Mutxamel Sr. Alcalde-Presidente Av. Carlos Soler, 46 Mutxamel - 03110 (Alicante)

(Asunto: Falta de respuesta expresa a recurso administrativo de alzada de fecha 23/12/2016).

(S/Ref. Informe de 23/02/2018. Registro de salida nº 1345 de 27/02/2018)

Sr. Alcalde-Presidente:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia, formulada por (...).

El autor de la queja en su escrito inicial de fecha 7/02/2018, sustancialmente, manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

Mi queja es sobre el Ayuntamiento de Mutxamel y, en concreto, al departamento de RR.HH. del mismo.

Tomé parte en el proceso selectivo para una bolsa de trabajo de Peones Operarios en ese Ayuntamiento, bases publicadas en el BOP nº 128 de fecha 06.07.2016, superando el mismo en su totalidad.

Tras la publicación de la baremación de los méritos de la fase de concurso **presenté en fecha 23.12.2016 Recurso de Alzada**, entendiendo que los mismos no fueron valorados adecuadamente, presentando copia de Registro de Entrada del mismo.

En fecha 19.04.2017, visto que todavía no había sido resuelto el Recurso de Alzada presentado en fecha 23.12.2016 (dentro de plazo), y a petición del personal de RR.HH., presenté reiteración del mismo.

Tras la reiteración de resolución del Recurso de Alzada de fecha 19.04.2017, casi semanalmente, me he puesto en contacto telefónico con el departamento de RR.HH., manifestando el personal del mismo en todas las ocasiones que no había fecha para convocar al Tribunal calificador de la bolsa de trabajo de Peones Operarios para la resolución del Recurso de Alzada interpuesto.

 Se me han estado dando largas desde el primer momento hasta el día de hoy, pese a ser un error de ellos el que se les hubiera traspapelado mi Recurso de Alzada desde un principio. Y en lugar de poner solución a la situación y acabar con los perjuicios que me ocasionan, han optado por dilatar la resolución de dicho Recurso e incluso me atrevería a decir que en ningún momento han convocado al Tribunal ni piensan hacerlo. Con lo que siento una indefensión absoluta hacia dicha administración.

Ruego que medien en este conflicto y/o pónganle solución si es preciso lo antes posible. (...)

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe del Ayuntamiento de Mutxamel que, a través de su Alcalde Presidente, nos remitió en fecha 23/02/2018 la siguiente documentación:

- Informe de la T.A.G, Jefa del Servicio de Régimen Interior de fecha 23 de febrero de 2018.
- Copia de la propuesta de acuerdo al recurso formulado por D. (autor de la queja), suscrita por la Jefa del Servicio de Régimen Interior y que ha sido elevada a la Junta de Gobierno Local para su resolución.

Del contenido del informe y de la documentación remitida por el Ayuntamiento dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones; no consta que dicho trámite haya sido realizado por el interesado.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

Con carácter previo, cúmpleme informarle que el artículo 17.2 in fine de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, de la Generalitat, establece entre las funciones del Síndic de Greuges:

(...) Ello no impedirá, sin embargo, investigar sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas, así como velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

A este respecto, del estudio de la queja se desprende que el recurso administrativo de alzada, interpuesto por el interesado en fecha 23/12/2016 y que fue reiterado en fecha 19/04/2017 (registro de entrada en esa corporación local de fecha 28/04/2017), no había obtenido respuesta expresa en el momento de remitir informe a esta institución.

A la vista de lo anterior, le ruego, considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de las recomendaciones con las que concluimos.

Los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regulan el recurso administrativo de alzada.

Concretamente, el Art. 122.2 señala lo siguiente:

«El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 24.1, tercer párrafo»

Todo lo anterior, se debe poner en relación con el Art. 21.1 de la misma Ley que establece que:

«La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación»

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMIENDO** al **Ayuntamiento de Mutxamel** que, en casos como el analizado, extreme al máximo el deber de dar respuesta expresa a los recursos administrativos de alzada que presenten los ciudadanos/as dentro de los plazos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, le **RECOMIENDO** que, a la mayor brevedad posible, resuelva y notifique el recurso administrativo de alzada interpuesto por el autor de la queja en fecha 23/12/2016 (reiterado en fecha 19/04/2017).

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendaciones o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarlas, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Código de validación: ************	Fecha de registro: 23/04/2018	Página: 3
La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe,

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com

Código de validación: ************* Fecha de registro: 23/04/2018 Página: 4